



Queja por defecto de tramitación
presentada por el señor LOZADA MEDINA,
JOSE YOINER, contra la Subdirección de
Licencias y Tarjetas de Propiedad

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

N° 00502 -2024- SUCAMEC-DAMMR

Lima, 01 de octubre de 2024

VISTO:

El escrito de queja por defecto de tramitación registrada en el expediente N° 202400333582 de fecha 02 de setiembre de 2024, presentada por el señor LOZADA MEDINA, JOSE YOINER; el Informe de Licencia N° 01011-2024-SUCAMEC-DAMMR-SDLTP, emitido por la Subdirección de Licencias y Tarjetas de Propiedad; y el Informe N° 00411-2024-SUCAMEC-DAMMR

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, conforme a lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2024-IN publicado el 09 de agosto de 2024 y la Resolución de Superintendencia N° 05314-2024-SUCAMEC de fecha 15 de agosto de 2024, se modificó la estructura orgánica de la SUCAMEC, siendo que en la actualidad la Entidad cuenta con Direcciones que tienen a su cargo Subdirecciones;

Que, en virtud a la publicación del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, se debe de tomar en cuenta que, de acuerdo a la cuarta disposición complementaria final¹; del Decreto Supremo N° 007-2024-IN, **establece el periodo de adecuación y de implementación por un plazo de noventa (90) días**, de los documentos de gestión de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil- SUCAMEC; **por lo que, nos encontramos en proceso de organización de las funciones de la Dirección de Armas Municiones y Materiales Relacionados, diferenciadas de la Subdirección de Licencias y Tarjetas de Propiedad, así como también en el proceso de la actualización de los sistemas informáticos.**

Que, el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), establece que la queja por defecto de tramitación se formula contra los defectos de tramitación que supongan paralización, infracción de plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, mediante Expediente N° 202400317559, de fecha 20 de agosto de 2024, el señor LOZADA MEDINA, JOSE YOINER (en adelante, administrado) solicitó emisión de

¹ La Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC, adecua sus documentos d gestión e implementa lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones, en un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, contado desde su entrada en vigencia.



TARJETA DE PROPIEDAD DE ARMA DE FUEGO A FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ;

Que, por medio del escrito de fecha 02 de setiembre de 2024, recaído en el Expediente N° 202400333582, el administrado presentó queja por defecto de tramitación contra la Subdirección de Licencias y Tarjetas de Propiedad (en adelante, la SDLTP) respecto a la solicitud de TARJETA DE PROPIEDAD DE ARMA DE FUEGO A FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ;

Que, a través del Informe de Licencia N° 01011-2024-SUCAMEC-DAMMR-SDLTP, la SDLTP informó que la solicitud de TARJETA DE PROPIEDAD DE ARMA DE FUEGO A FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ se encuentra dentro del plazo de atención;

Que, se debe de tener en cuenta que el procedimiento de Tarjeta de Propiedad de Arma de Fuego a favor de los Miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú al no ser un procedimiento TUPA se debe de considerar el plazo de 30 días hábiles establecido en el artículo 39 del TUO de la Ley 27444, establece lo siguiente: *“El plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la Resolución respectiva, no puede exceder de **treinta días hábiles**, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimiento cuyo cumplimiento requiera una mayor duración”* dicho ello, al ser el expediente quejado presentada el 20 de agosto de 2024, razón por la cual el plazo máximo para emitir pronunciamiento es el día 02 de octubre del 2024, por lo que se advierte que a la fecha de interposición de la queja, el plazo de atención no se encontraba vencido;

Que, de acuerdo con lo señalado por el autor Christian Guzmán Napuri: *“La queja es una garantía a favor del administrado que tiene por finalidad obtener la corrección de los defectos que pueda tener la tramitación de los procedimientos, defectos que pueden tener variada naturaleza y que pueden deberse a diversas causas. La citada institución no implica, sin embargo, que la autoridad pueda eximirse de la responsabilidad administrativa que pudiera corresponderle por las deficiencias en el manejo del expediente, y en el caso de demora en la tramitación del expediente, opera de manera autónoma a la aplicación del silencio administrativo”* (Manual del Procedimiento Administrativo General, 2013, p. 511);

Que, asimismo el mencionado jurista señala que: *“(…) la queja no configura un recurso, contrariamente a lo señalado por algún sector de la doctrina o de la legislación comparada, puesto que no pretende la impugnación de ninguna decisión de la Administración a fin de que la misma se modifique o revoque, que es la finalidad del recurso administrativo (...). La queja se genera por cuestiones de naturaleza funcional, considerándose más bien como un remedio procesal* (Manual del Procedimiento Administrativo General, 2013, p. 512);

Que, del mismo modo, el autor Jorge Danós Ordóñez indica que la queja es un remedio para corregir o enmendar las anomalías que se producen durante la tramitación del procedimiento administrativo que no conlleva decisión sobre el fondo del asunto (*Revista Derecho y Sociedad* N° 28, 2007, p. 270);

Que, conforme a lo establecido en el artículo 169 del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto



Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), el objeto de la queja es corregir una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación en la misma vía, antes de resolver el asunto en la instancia respectiva, a fin de subsanar el trámite que se hubiese suspendido por dicha conducta; entonces como tal, la obstrucción debe ser susceptible de subsanación en el procedimiento; asimismo, el jurista Juan Carlos Morón Urbina en su libro precisa que: *“resultaría inconducente plantear la queja cuando el fondo del asunto haya sido resuelto por la autoridad o el procedimiento haya concluido (...)”* (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 2019, p. 771);

Que, de igual forma, el mencionado jurista Jorge Danós Ordóñez señala que la queja por defecto de tramitación es: *“(...) un medio que la ley coloca en manos de los interesados facilitándoles un cauce para que denuncien los defectos o anomalías de tramitación del procedimiento administrativo en el que son parte, para que puedan subsanarse antes de su finalización (...)”*. Asimismo, refiere que: *“La queja se fundamenta en los principios administrativos de celeridad, eficacia, y simplicidad que inspiran la tramitación de los procedimientos administrativos”* (Revista Derecho y Sociedad N° 28, 2007, p. 270);

Que, al encontrarse dentro del plazo para atender la solicitud, no persiste la necesidad de pronunciarse sobre el asunto, al haber sido resuelto el procedimiento, toda vez que la finalidad de la queja es revertir aquellas situaciones que limitan o dificultan el normal y rápido desarrollo de un procedimiento administrativo debido a causas atribuibles al funcionario a su cargo, por lo que una vez culminado el procedimiento o dictado el acto administrativo respectivo, carece de sentido su formulación y correspondiente resolución;

Que, a través del Informe de Licencia N° 01011-2024-SUCAMEC-DAMMR-SDLTP, la SDLTP informó que la solicitud de TARJETA DE PROPIEDAD DE ARMA DE FUEGO A FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ a la fecha de interposición de la queja el plazo de atención no se encuentra vencido;

Que, al encontrarse dentro del plazo para atender la solicitud, no persiste la necesidad de pronunciarse sobre el asunto, al haber sido resuelto el procedimiento, toda vez que la finalidad de la queja es revertir aquellas situaciones que limitan o dificultan el normal y rápido desarrollo de un procedimiento administrativo debido a causas atribuibles al funcionario a su cargo, por lo que una vez culminado el procedimiento o dictado el acto administrativo respectivo, carece de sentido su formulación y correspondiente resolución;

Que, en tal sentido, un presupuesto objetivo fundamental para la procedencia de la queja es la persistencia del defecto alegado y, por tanto, la posibilidad real de su subsanación dentro del procedimiento; en ese sentido, el fin perseguido con la referida queja – *que se resuelva su solicitud de TARJETA DE PROPIEDAD DE ARMA DE FUEGO A FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ* - por lo que carece de objeto pronunciarse sobre los fundamentos de la misma, no existiendo a la fecha algún defecto de tramitación que deba ser subsanado, motivo por el cual corresponde declarar IMPROCEDENTE la queja;

Que, de acuerdo con lo establecido en el Informe N° 00411-2024-SUCAMEC-DAMMR, corresponde declarar IMPROCEDENTE la queja por defecto de tramitación; asimismo, considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el Informe debe ser notificado al administrado conjuntamente con la presente resolución;



De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2024-IN y Resolución de Superintendencia N°05314-2024-SUCAMEC, y;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar IMPROCEDENTE la queja por defecto de tramitación presentada por el señor LOZADA MEDINA, JOSE YOINER, contra la Subdirección de Licencias y Tarjetas de Propiedad, dando por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Notificar la Resolución Directoral y el Informe Técnico al interesado, así como hacer de conocimiento a la Subdirección de Licencias y Tarjetas de Propiedad.

Artículo 3.- Publicar la presente Resolución Directoral en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.gob.pe/sucamec).

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

CARLOS EDUARDO DÍAZ QUEPUY
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE ARMAS MUNICIONES
Y MATERIALES RELACIONADOS – SUCAMEC

CEDQ/nkco



Firmado digitalmente por:
DÍAZ QUEPUY Carlos
Eduardo FAU 20551964940 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 01/10/2024 17:34:20-0500